

presente que el delito por el que se procesa a Pedro Escobar, merece pena corporal, y que éste ha sido declarado rebelde; de conformidad con lo dispuesto en los arts. 439 y 5, 6 del Título 2º del Código de P. Penal, se reserva temporalmente respecto del expresado Pedro Escobar, hasta que se presente o sea habido. - Se reserva el fulgurar las acciones correspondientes y a la parte ofendida las que le competan de acuerdo con el artículo 643 del mismo Código. - Anótense y consúltense. - Roberto Labor E. - Proveyó el señor Secretario Titular don Roberto Labor E., subrogando legalmente. - Aguilera. -

Quince, diez y ocho de Julio de mil novecientos veintivieros. - Se aprueba la resolución consultada, de fecha catorce de Junio último, corriente a fs. 18. - José L. López. - José Francisco A. - Ciro Solazar M. - Ramón Mera B. - Provido por la Suprema Corte. - J. Alamparte M. -

Conforme

J. Alamparte M.

76:785

1775-936

Contra Feneche Curivil y Pai.

Udo Curivil. -

Hecho. -

Quera Imperial, 76:785 //

tre veinticinco de mil novecientos veinticinco.- Visto: Lo ha instruido este proceso en contra de los reos Hucene y Paillas Curivil, por el suceso de 37 cabexas de guanaco, de propiedad de Anastasio Chicalmal, alias Martin Alecoy, quien a fojas 3 expone: que Luis Huceniques, Manuel, Juan y Huaiquinas Huceniques, le sacaron a viva fuerza del corral de su casa cuarenta ovejas y persiguiéndolas con los carabineros de Collipulli, recogieron entre treinta de poder de Hucene y Paillas Curivil.- A fojas 4, Luis 2º Bulato, expone: que a las veinticuatro horas del Domingo 23 de Marzo de 1919, le avisaron de la casa de Martin Alecoy que lo estaban saltando y en compañía de José Tomás Suazo, persiguieron las ovejas robadas, las que no encontraron, no encontrando ninguna oveja en el corral de Alecoy, cuyo número calcula en cuarenta y cinco.- A fojas 4 vuelta, Francisco Hancueche, declara en igual forma que el testigo anterior.- A fojas 5, Hucene Curivil, expone: que el 24 de Marzo de 1919, como a las doce horas, llegaron dos indígenas jóvenes, que no le quisieron dar sus nombres, a dejarle encargadas 37 ovejas, indicándole que eran de Collipulli y que se las tuvieran por dos días, y que no sospechó que las ovejas fueran robadas.-

8491
A fojas 5 vuelta, Paillas Curivil, declara en igual forma que Huesche Curivil.
A fojas 6, José 2º Huenunques, expone: que el 23 de Marzo de 1919, en la noche, acompañado de su hermano Manuel Huenunques, fueron al corral de Martín Alecy Obispo a sacarle las ovejas, las que como en número de 30, dejaron encargadas a Huesche y Paillas Curivil, exposición e inculpación que Manuel Huenunques, a fojas 6 vuelta, niega por su parte.- A fojas 7, José Luis Huenunques, niega también haber ayudado en el robo que indica su hermano José 2º Huenunques.- A fojas 10, Huesche Curivil claro, de sesenta años, casado, analfabeto, agricultor, primera vez preso, viviente en Budaquintú, ratifica su declaración de fojas cinco.- En la misma foja Paillas Curivil Manuela, mayor de edad, porque espuso no saber que edad tenía, analfabeto, casado, agricultor de Budaquintú, una vez preso anteriormente, ratifica también su declaración de fojas 5 vuelta.- En la misma foja 10, José 2º Huenunques se retracta de su declaración de fojas 6 vuelta, y que la verdad es que no tiene participación en el delito de que se trata, porque el día 23 de Marzo de 1919, alojó en su casa con Pantista Coria y Juan Montes.-

1.ª a fojas 19, Anastasio Licalmal, alias Mar-
 tín Alecci, ratifica su declaración de fojas
 tres, agregando que los cosalincos encontra-
 ron treinta cabezas de ganado en poder de
 Hucche y Paillas Guivil y que solo le
 faltaban ocho cabezas. - A fojas 19, José Ba-
 rru y a fo 19 vuelta Tomás Bazo exponen:
 que como vecinos de Martín Alecci, les
 consta la efectividad del robo de el ga-
 nado de éste, porque tuvieron conocimiento
 del hecho en los primeros momentos de
 ocurrido. - A fojas 22, Juanín Bachmann, es-
 pone: que como vecinos de Hucche y Pai-
 llas Guivil, le fueron a dejar un pi-
 ño de ovejas, compuesto de 37 cabezas y que
 por los mismos Guivil, a quienes conoce
 como de irreproachable conducta, supo
 que dichos individuos habían querido
 de volver a buscar diez ovejas y que las
 restantes se las iban a dejar a me-
 dias. - A fojas 23 a todan Gabrielmal, es-
 pone: que a su primo Hucche Guivil y
 a su tío Paillas, se pasaron a dejar en-
 cargados las ovejas de que se trata, o in-
 dividuos jóvenes. - Igual declaración al testigo
 anterior, da a fojas 23 vuelta Raimundo Ro-
 dríguez y a fojas 24 vuelta, Sabino Peña de-
 clara con firme al anterior y conjunta-
 mente con Manuel Antonio Castro ase-
 veran que han conocido a los reos como

de irreproachable conducta anterior.- A fo-
jas 29, fueron tasados por perito las ovejas
hurtadas, en la suma de ~~treientos~~ cuatro pe-
sesos.- A fojas 44, prestando confesión en car-
go Paillas Curivil, ratifica sus declaracio-
nes de fojas 5 vuelta y fs. 10 sin agregar ni
quitar nada y que no sabe como se lla-
man los individuos que pararon a dejarle
encargadas las ovejas, ni los ha vuelto a ver
nada y que, por falso los cargos que el su-
mario arroja en su contra.- En la misma
fecha, Hucche Curivil, ratifica sus decla-
raciones de fojas 7 dich y que no sabe el
nombre de los que pararon a dejar encargadas
las ovejas.- A fojas 45, el señor Promotor Fiscal,
amisa a los señs Hucche y Paillas Curivil,
como autores del hurto de 37 cabezas de
ganado menor a sustracción de licitud y
pide se le condene a la pena de tres años
de presidio menor, inhabilitación correspon-
diente y costas de la causa.- A fojas 47,
examinando el traslado de la acusación fis-
cal, piden que se los absuelva de ella
en definitiva, porque han destruido la
presunción de haberse encontrado las ove-
jas en su poder en las declaraciones de
los testigos German Brachmann fojas 22,
Eduard Bahuelkman, fojas 23, Raimundo
Risdeman fojas 23 vuelta, Sabino Peña fs.
24 vuelta y Pedro Ortiz fojas 28.- Por haber

11 renunciado los res al término probatorio,
 se tuvo por renunciado éste con citación
 del Ministerio Público y se citó para pen-
 tencia.- Considerando:- 1º Que con las decla-
 raciones de los testigos José y Juan, coniente
 a fojas 19 y Juanás Lago coniente a fojas 19
 vuelta, que como vecinos les consta el hecho re-
 nunciado, aparece establecida la existencia
 del delito de hurto de 37 ovejas de papiosar
 de suastasio Chicañual; 2º Que los res
 Huene y Paillas Curivil niegan por los
 autores del hurto a la persona expresada,
 pero con las declaraciones de los testigos
 Juanán Washman fs. 22, Chodan Wakuel-
 nual, fojas 23, Raimundo Piedemano fs. 23
 vuelta y Labino Peña fs. 24 vuelta y lo es-
 puesto en el parte de policía, coniente
 a fs. 2, acordes con lo espuesto por dichos
 res, se ha establecido el hecho de que
 las 37 ovejas pustradas a suastasio Chica-
 ñual, alias Martín Alcega, fueron encon-
 tradas y recogidas de poder de los res Hu-
 ene y Paillas Curivil, por cuya razón les
 afecta la presunción legal de hurto, con-
 templada en el art. 154 del C. Penal; 3º Que aunque los res han tratado de des-
 virtuar la presunción legal de hurto
 espueste en su contra, con los testigos
 mencionados en el considerando presen-
 te, justificando que las ovejas de que

11 se trata se las fueron a dejar dos indivi-
duos, que no les quisieron dar sus nom-
bres, para que se las cuidaran por dos días,
las declaraciones de dichos testigos apare-
cen inverosímiles en esta parte: 1.º porque
la declaración del testigo Jerman Bachmann,
es contradictoria con lo asseverado por los reos,
pues el primero expresa que los reos le
asseveraron que al dejarles las ovejas les di-
jeron que iban a volver a buscar diez y las
restantes se las iban a dejar a medias, al
paso que los reos afirman que les dejaron
las ovejas solo para cuidarlas; 2.º Que la de-
claración del testigo Chodan Yahuelthual, es
poco digna de crédito atendido el parentez-
co inmediato de tío a sobrino, que existe
entre los testigos y los reos; (tercero) por-
que las declaraciones de los demás testi-
gos presentados por los reos y que no espe-
rifican en el considerando segundo, son
vagas, pues, ninguno de ellos sabe indi-
car el nombre de ninguno de los dos
individuos que fueron a dejarles las ove-
jas a los reos y también porque las decla-
raciones de estos testigos aparecen en con-
tradicción con lo declarado por el testigo
Jerman Bachmann; - 4.º Que, por otra
parte, lo expuesto por los reos respecto de
que los individuos que le fueron a en-
cargar el ganado no les quisieron dar //

y sus nombres, es inverosímil e inaceptable,
 porque dichos individuos alojaron en ca-
 pa de los reos y se retiraron al día si-
 guiente; a lo sumo aparecería aten-
 dible que los reos tuvieran otros cóm-
 plices en el delito, que no se han atrevi-
 do o no han querido descubrir; - 5.º
 Que las especies sustraídas han sido
 valorizadas por perito en más de cien
 - menos de mil pesos; 6.º Que los reos
 han acreditado la circunstancia ate-
 nuante de su irreproachable conduc-
 ta anterior con las declaraciones de los
 testigos Lázaro Peña y Manuel Antonio
 Basto, corrientes a fojas 24 vueltas. - Y vi-
 to lo dispuesto en los artículos 446 y 447,
 444 inc. 2.º, 454, 24, 26, 29 y 67 del C. Penal;
 decreto-Ley 7.º 363 de 17 de Mayo del pre-
 sente año; Ley de 16 de Octubre de 1923, y arts.
 484, 510, 514, 531 y 532 del C. P. Penal, condeno
 a cada uno de los reos Fleuscho y Paillos
 Curivil, como autores del hurto de las
 37 cabeceras de ganado de propiedad de Anto-
 nio Aricabual, a la pena de tres años y un
 día de prisión menor en su grado máxi-
 mum; a la inhabilitación absoluta per-
 petua, para derechos políticos e inhabi-
 lilitación absoluta para cargos y oficios
 públicos, durante la condena y a las
 costas de la causa. - La pena se principi

// piavó a contar desde que los res in-
gresen nuevamente a la cárcel, de-
biendo servirles de abono treinta y nue-
ve días que permanecieron presos, antes
de ser excarcelados bajo fianza, desde
el 26 de Mayo de 1919 hasta el 8 de Ma-
yo del mismo año. - Justese y consútese. -
Pronunciada por el señor juez letrado
en propiedad don José Pascual Ramírez
Daniel Salas. -

46 mil novecientos veintiocho. - Reproduciendo
la parte expositiva, 1.º y 5.º considerando
de la sentencia de primera instancia
y teniendo presente: 1.º Que ^{primera} en sus de-
claraciones prestadas ante el juez de
subdelegación de Coahuila, los res de
esta causa Huesco Curivil y Paillas
Curivil, pasturieron: que los ovejeros enun-
trados en los terrenos puyos, que Anastasio
Apicatural reclamaba como puyos y que
le habían sido hurtados, habían llegado a la
propiedad de los declarantes el veinticuatro
del mismo mes de Mayo, asediados por dos
indígenas jóvenes que les expusieron que
los habían traído al pueblo para venderlos,
pues necesitaban pagar, con el valor de ellas,
algunas deudas que tenían contraídas; que
esos mismos individuos les pidieron que los
tuvieran allí un día mientras volvían a,

1) Buscadoras, petición a que ellos accedieron
 y agregan que ignoraban absolutamente
 la procedencia de esos animales y nin-
 guno convenientemente tenían de que hubieran
 sido muy hábiles. - Que esa misma declara-
 ción repetieron, a fines 10 de los antecedentes
 ante el juez Letrado de ^{lo} Imperial. - Que los
 hechos anteriormente expuestos aparecen acce-
 ditados por las declaraciones contextes, de fer-
 nán Bachmann, Rodón Yahuashuan, Rai-
 mundo Riedeman y Labino Peña, que vieron
 que los indígenas que tenían las caracte-
 rísticas indicadas por los reos de la causa,
 llegaron el día que los reos indicaron, con las
 ovejas referidas, las que estuvieron cuidando
 mientras pastaban; agregando uno de esos
 testigos que la razón que habían tenido pa-
 ra dejar esas ovejas los indígenas indicados,
 había sido de que éstas iban muy delga-
 das y no se encontraban apropiadas para ven-
 derlas enseguida. - Que las anteriores declara-
 ciones, corroboran fehacientemente lo expuesto
 por los reos y los antecedentes son suficientes
 para proceder a su absolución, desde que no
 había indicio alguno que pudiera lle-
 var al convencimiento de que fueran crimi-
 nalmente responsables del delito denun-
 ciado por Chicahuale. - Que a mayor abun-
 damiento, con las declaraciones de los ya cita-
 dos señores Fernán Bachmann, Raimundo

5281
Piedeman y además con los Salvo Peña,
Manuel Antonio Basto y Pedro Ortiz han es-
tablecido los acusados, su irreprochable conducta
anterior. Que el propio denunciante Juan-
tasio Chichauel no imputa tampoco a los
curivil la comisión del delito del hurto, pues
por el contrario afirma éste que habría sido
cometido por otras personas diversas. Por las
anteriores consideraciones y en mérito de lo
dispuesto en el artículo 434 del Código de
P. Penal, se revoca la sentencia de vein-
tincho de 1/2 orizonte de mil novecientos vein-
ticinco, escrita a fojas 49 y siguientes de
los autos, y se declara que Encabe Cur-
vil y Paillas Curvil, quedan absueltos
de la acusación. Revólvese. - Redacción
del Señor Presidente, don José L. López R. G. -
José L. López R. - José Francisco P. - Ramón
Mora B. - Sr. Salazar M. - Pronunciada por los
Señores Presidente don José L. López R. G.,
Ministro don José Francisco P. - don Sr. Sa-
lazar M., don Ramón Mora B., titulares. -
J. Alcuparte M. -

Comunidad diversa - vale
Conforme

J. Alcuparte M.